

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### Seccion de Gobierno.=Núm. 198.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 197.

Estando facultado el Coronel del 8.º tercio de la Guardia civil de Castilla la Vieja para formar la 4.ª compañía de infantería y la primera de caballería de este tercio, se anuncia al público á fin de que los licenciados del Ejército que aspiren á servir en la expresada arma, puedan dirigirle sus instancias; teniendo entendido que para su admision han de reunir las circunstancias siguientes: ser mayor de 24 años y menor de 45, tener 5, pies 2 pulgadas, para caballería; y 5 pies, una pulgada para infantería; saber leer y escribir, ser licenciados del Ejército permanente ó reserva, haber servido cinco años efectivos sin abonos y haber obtenido buena y honorífica licencia sin nota alguna, sea del Ejército, Milicias ó Marina.

Los aspirantes promoverán la instancia por conducto del alcalde constitucional en cuyo término residan, acompañando á la misma, certificacion de su buena salud y fé de bautismo; los alcaldes cuidarán de remitirme estos documentos sin la menor dilacion con su informe y el del cura párroco de su buen comportamiento despues de licenciado, para darles el curso correspondiente. Leon 29 de junio de 1845. = Manuel García Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

Habiéndoseme quejado el Comandante de la Guardia civil destacada en esta provincia, que algunos alcaldes se han negado á la custodia de los presos que aquella conduce de unos á otros puntos en las horas de descanso y principalmente por las noches; he creido conveniente disponer que los alcaldes de los pueblos á donde pernocten ó descansen los Guardias civiles que conduzcan presos, se encarguen de estos abonándoles el socorro de costumbre, en el bien entendido que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que se negare á este servicio. = Leon 29 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno.=Núm 199.

Conviniendo al mejor servicio que los destacamentos de la Guardia civil se enteren de las disposiciones del Gobierno de S. M. y de las autoridades constituidas, las cuales se insertan en los boletines oficiales, á fin de que puedan velar sobre su observancia y cumplir las que les correspondan; prevengo á los alcaldes constitucionales y pedáneos que luego que reciban los espresados boletines oficiales y les sean requeridos por la Guardia civil se los presenten y permitan sacar las notas necesarias particularmente de los nombres, señas y procedencia de los desertores, prófugos, criminales &c. facilitándoles ademas cuantas noticias puedan contribuir al mejor desempeño de sus deberes. Leon 30 de junio de 1845. = Manuel García Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

*El Gefe político de Oviedo con fecha 28 de junio último me dice lo siguiente.*

»Habiéndose fugado desde el hospital civil de esta capital la presa Ramona Iglesia, del concejo de Piloña, á donde se la habia trasladado para poder curarse de la enfermedad que padecia, he de merecer de V. S. se sirva dar sus ordenes para que tenga lugar la captura de la Ramona en el caso de que se dirigiese á la provincia de su digno cargo, y sea remitida á mi disposicion.»

*Señas.* Edad de 24 á 25 años, estatura alta y gruesa, pelo castaño claro, ojos negros, nariz regular, cara grande, color bueno: tiene la boca llagada y bastante estropeada.

*Lo que se inserta en el boletin oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la guardia civil investiguen el paradero de la Ramona Iglesia y procuren su captura, poniéndola en este caso, á disposicion de este Gobierno político. Leon 1.º de julio de 1845.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.*

### Seccion de Gobierno.—Núm. 201.

*El Juez de 1.ª instancia de Grandas de Salime con fecha 18 de junio próximo pasado me dice lo que sigue.*

»En este juzgado se está instruyendo causa criminal á consecuencia de una herida que aparece haber recibido Antonio Leiguarda, cuyas señas se expresan á continuacion, soltero vecino de la villa de S. Antolin del concejo de Ibias, y al parecer desertor del ejército. Y como apesar de varias diligencias practicadas en busca del referido Antonio Leiguarda, ya para ser reconocida la gravedad ó levedad de su herida, y ya para prestar la declaracion que hay que recibirle en dicha causa, á fin de practicar con él estas diligencias he resuelto, impartir, como lo hago, el auxilio de la autoridad de V. S. para que se sirva ordenar á sus subalternos que se indague el paradero de aquel, y que siendo descubierto se le conduzca á disposicion de este juzgado, como espero que V. S. se servirá ordenarlo, por lo que en ello se interesa la administracion de justicia.»

*Señas de Antonio Leiguarda.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba lampiña redonda, color blanco, edad como de veinte y seis á veinte y siete años.

*Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de proteccion y seguridad pública procuren con toda diligencia su captura, remitiéndola en este caso, con toda seguridad á mi disposicion. Leon 1.º de julio de 1845.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.*

*Juzgado de 1.ª instancia de Murias de Paredes.*

Para amanecer en el dia de ayer se han fugado de esta cárcel Cayetano Gonzalez natural de Santiago de Galicia, y José Menendez de Sosas de Laceda, el primero por salteador de caminos y ladron en cuadrilla; y el segundo por profugo de presidio de haber cometido despues el crimen de abigeato, lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva anunciarlo en el boletin oficial de esta provincia, encargando á los guardias civiles, comisarios, celadores de proteccion y seguridad pública, alcaldes constitucionales y demas autoridades su captura.

Murias de Paredes y junio 28 de 1845.—Por ausencia del Juez de 1.ª instancia: el Alcalde constitucional, Cándido Fernandez.

*Señas del Cayetano Gonzalez.*

Cara redonda, pelo negro, barba negra y poblada, ojos negros, nariz regular, color trigueño, estatura corta, edad como de treinta y dos años, una cicatriz en una de las mejillas, la cabeza calva especialmente al lado de la cicatriz, viste pantalon de somonte pardo con vivos encarnados y abierto ó ya sea otro de primavera de color claro y rayados, sombrero alto con ala pequeña y muy vuelto para arriba ó bien sea una gorra de fieltro blanco, capa de color de tejo obscura y con fajas de pana negra, chaqueta negra con botones de acero empabonado, chaleco azul con iguales botones, unos y otros cuadrados.

*Señas del José Menendez.*

Estatura 5 pies y 2 pulgadas poco mas ó menos, cara larga y delgada, nariz id. y afilada, boca grande, ojos castaños, color blanco, barba negra, edad treinta y un años, viste pantalon pardo guarnecido con pieles de estazado, zamarra negra de pieles de cordero guarnecida con pana negra, las bocas mangas abiertas por arriba, botones de metal, chaleco de estambre y de colores diferentes y en cuarterones, cachucha negra con borla de seda del mismo color, borceguis, capa parda de paño de Villoslada bastante usada, uua manta burgalesa encarnada.

Núm. 203.

### INTENDENCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

»Las disposiciones que está adoptando el Gobierno para poner en ejecucion el nuevo plan de contribuciones votado por las Córtes, lo mismo que los nombramientos y demas publicaciones que V. S. vea en la Gaceta, no deben detener á V. S. un momento en la recaudacion y cobranza de todos los impuestos y contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas, procediendo de consiguiente

con la mayor actividad á la recaudacion del segundo trimestre que vence en 30 del actual y pues cuando haya de verificarse en esta parte la menor atencion se comunicarán á V. S. las órdenes oportunas. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La simple lectura de la anterior Real orden concierne á los ayuntamientos y á todo contribuyente de la absoluta y apremiante necesidad de recaudar y pagar puntualmente todas las contribuciones del corriente año á los plazos y en los términos que está prevenido, mientras otra cosa no se disponga por la superioridad, que inmediatamente se comunicará á los pueblos por medio del boletín oficial: La contribucion del culto y clero, cuyo primer trimestre de este año mandé recaudar, es una de las que el Gobierno de S. M. recomienda y exige se cobre con mas puntualidad é ingresen en Tesorería sus valores correspondientes á este año, pues que ya cesaron las oficinas de Hacienda, y en su representacion, los ayuntamientos en la obligacion de repartirla proporcionalmente entre el clero parroquial de sus respectivos distritos, no admitiéndose ya en estas oficinas recibos de los señores párrocos por cuenta de sus asignaciones del presente año; si bien con esta fecha consulto al Sr. Director general del Tesoro lo que deba hacerse con aquellos recibos, que recojidos por los ayuntamientos antes de habérseles comunicado la Real orden de 31 de mayo anterior, no se los admite la Contaduría de Rentas para su formalizacion.

Hoy vence el plazo del 2.<sup>o</sup> trimestre de todas las contribuciones inclusa la del clero, y el 16 del próximo mes no podré eximirme (por mas convencido que esté de que en ningun tiempo del año estan los pueblos mas pobres y mas escasos de recursos para pagar las contribuciones que en el presente) de poner mi firma en los despachos de apremio que con todo rigor se manda expedir, por que el Sr. Ministro de Hacienda cuenta de seguro para pagar sus inmensas y urgentísimas atenciones en todo el mes inmediato con toda la suma del precitado trimestre y con lo que se deba de atrasos: Si los ayuntamientos emplean con verdadero celo y actividad estos 15 dias en cobrar y poner en Tesorería sus respectivas cuotas, se evitarán á sí mismos y á los contribuyentes morosos los gastos y disgustos que no pueden menos de producir los referidos apremios y ejecuciones, pues que me es absolutamente imposible dejar de cumplir mi deber en esta parte por amor y deferencia que tenga á todos los pueblos de esta provincia.

Pongo por último en conocimiento del clero parroquial de esta provincia, que inmediatamente se les va á pagar en granos á los precios corrientes en el dia y por el mismo orden que se les está pagando los meses de mayo y junio del año anterior de 1844, los siguientes de julio y agosto, debiendo presentarme el que por una fácil equivocacion haya sido perjudicado en las anteriores liquidaciones la demostracion que lo acredite de un modo indudable; y del mismo modo exijo de los señores párrocos y vicarios &c. que igualmente por equivocacion hayan percibido alguna cantidad de mas, lo manifiesten, pues que de no hacerlo les parará perjuicio en la final liquidacion que se hará á todos hasta fin de 1844. Leon 30 de junio de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

El visitador de la renta del Papel sellado y documentos de giro de esta provincia me ha hecho presente, que no ha podido cumplir con lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> de la instruccion de 14 de mayo último, respecto á cofradías y fábricas de iglesias, por no haber comparecido á las casas de los señores párrocos los secretarios en cuyo poder se hallan los libros, no obstante los repetidos avisos que se les pasaron; y siendo un deber muy recomendado á mi autoridad remover enérgicamente hasta el menor obstáculo que dificulte ó retarde la accion fiscal de la visita para saber si se usa del Papel sellado y documentos de giro conforme á lo prevenido por las leyes, reales instrucciones, y órdenes; espero que todos los señores párrocos y vicarios hagan concurrir con sus libros, al primer recado á sus casas á los secretarios ó depositarios de cofradías y fábricas para que sean debidamente inspeccionados por el visitador; en la inteligencia de que si se da lugar á nuevas quejas, ya sea por la no presentacion de los libros é ya retardándola con perjuicio de la prontitud prevenida para que dicho funcionario público llene las obligaciones que le están cometidas, me veré en la necesidad de aplicar la pena á que se hagan acreedores los que se resistan á presentar los libros y demas documentos que deban ser fiscalizados por el Sr. visitador para ver únicamente si se cumplen las leyes y órdenes sobre el uso del Papel sellado.

Debo igualmente advertir que será del mismo modo castigado el que se oponga á firmar el acta, como terminantemente se previene en el art. 4.<sup>o</sup> de la instruccion de 14 de mayo anterior, siendo exacta, como no puede menos de serlo, la relacion que en dicha acta se haga. Leon 28 de junio de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

## Núm. 205.

Direccion general de aduanas. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue. = Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 12 del actual lo siguiente. = El Cónsul de S. M. en Nápoles me participa en 27 de mayo último, que S. M. el Rey de las Dos Sicilias por decreto de 29 de abril anterior, se ha servido declarar el puerto de Brindis de escala franca de géneros y mercancías extranjeras. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Y la Direccion la inserta á V. S. para iguales fines y que sirviéndose disponer su publicacion en el boletín oficial de esa provincia llegue tambien á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1845. = José M. Lopez. = Sr. Intendente de Leon.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad segun se previene. Leon 29 de junio de 1845. Juan Rodriguez Radillo.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 137. En los efectos prohibidos en que de-

ha aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de febrero de 1837 que les prohibe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradigieren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo Gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el 1.º y 2.º comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado.

## SECCION XII.

### *Procedimientos en los juicios de comiso.*

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello

se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio en los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no podiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

(*Se continuará.*)



## ANUNCIOS.

Los sujetos que á continuacion se expresan, se presentarán en la Comandancia general de esta provincia á recoger sus licencias absolutas, trayendo los pases que en espectacion de las mismas se les haya espedido.

Santiago Parrado, residente en Rivera de Grajal.=Francisco Martinez, en Otero.=Lorenzo Manilla, en Salce.=Fernando Cuebas, en Riaño.=Manuel Perez, en Escaro.=Eliseo Martinez, en Cuesta.=Francisco Sanchez, en Felechas.=Francisco Gonzalez, en Viariz.=Miguel Gonzalez, en Ciguero.=Primitivo Farinas, en Portela de Aguilar.=Isidoro Alvarez, en Villabuena.=Felipe Fernandez, en Portilla.=Basilio Martinez, en Columbrianos.=José Alonso, en Ponserrada.

El 5 del actual y á las 11 de su mañana se verificará en el despacho del Sr. alcalde constitucional de esta ciudad el tercero y último remate de la encomienda de Leon y su partido segun lo manifestado en el boletin de 14 de junio último.

Los señores suscritores á la *Baratura positiva á sea Biblioteca general* que se publica en Logroño pasarán á recoger en esta ciudad en la librería de Miñon el primer tomo de los *MISTERIOS DE PARIS*, y al propio tiempo anticiparán el importe del segundo.